

RE: NOTIFICACION DE AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM PROCESO No.1100131030-38-2019-00112-00

Ramón Peláez <ramon@pelaezabogados.com.co>

Sáb 8/05/2021 9:08 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (622 KB)

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA CURADOR AD LITEM AL 8 DE MAYO DE 2021.pdf;

Buenos días

Para su conocimiento y fines permites, me permito anexar con al presente, el escrito de contestación de la demanda, encontrándome aún dentro del término de ley, y en representación de indeterminados

C.C. 93'289.123 DE LÍBANO TOLIMA
T.P. 55.067 C.S.J.

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** martes, 13 de abril de 2021 4:49 p. m.**Para:** ramon@pelaezabogados.com.co; ramon@pelaezabogados.com.co**Asunto:** RE: NOTIFICACION DE AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM PROCESO No.1100131030-38-2019-00112-00**Importancia:** Alta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor:

Ramón Antonio Peláez Hernándezramon@pelaezabogados.com.co**Proceso No. 11001 31 03 038 2019 0011200**

Por medio del presente, en la fecha, 13 de abril de 2021, en cumplimiento de las previsiones del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **me permito notificarle el auto de fecha 27 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia; en su calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre el bien objeto de litis, conforme a la designación realizada por este Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2021.**

Para efectos del traslado correspondiente, envío a Usted copia de la demanda y sus anexos, así como de los autos mencionados en líneas anteriores; incluyendo el que le designó; y además el link o enlace de OneDrive, en el cual podrá consultar la totalidad del expediente, con la advertencia de que tiene una vigencia limitada y que no puede compartirlo con terceros.

 [1100131030382019-00112-00](#)

PD. Se le remite link de acceso al expediente puesto que los archivos superan la capacidad del correo electrónico.

Cordialmente,

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL

Secretario

Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá, D.C.

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

De: Ramón Peláez <ramon@pelaezabogados.com.co>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 4:11 p. m.

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION DE AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM PROCESO No.1100131030-38-2019-00112-00

Señores Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo el contenido del auto del 15 de marzo del cursante año, me permito manifestar que acepto el cargo para el cual fui designado.

En este orden de ideas y con el propósito de garantizar el derecho de defensa de los indeterminados, solicito a su Despacho se sirva precisar el contenido y alcance de la instrucción que obra en la parte fina de este correo en el sentido de que debo comparecer al despacho a tomar posesión de dicho cargo, o de surtirse por medio virtual tal actividad se me haga entrega del auto admisorio de la demanda y de los soportes para los fines pertinentes.

RAMÓN ANTONIO PELAEZ HERNANDEZ

C.C. 93'289.123 Líbano

T.P. No 55.067 C.S.J

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [<mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 1:53 p. m.

Para: ramon@pelaezabogados.com.co

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM PROCESO No.1100131030-38-2019-00112-00

Importancia: Alta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor:

RAMON ANTONIO PELAEZ HERNANDEZ

ramon@pelaezabogados.com.co

Proceso No. 1100131030-38-2019-00112-00

Hoy, Diecisiete (17) de marzo de 2021, en cumplimiento de las previsiones del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **le comunico que por auto del quince (15) de marzo de 2021, se le designó como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre el bien objeto de litis, en el proceso de la referencia.**

En consecuencia, y de conformidad con las previsiones del Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, deberá concurrir de manera inmediata al Juzgado a fin de aceptar el cargo, a través del correo electrónico institucional: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a través del celular: 314 357 1335.

Cordialmente,

Freddy Alejandro Garzón López

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá, D.C.

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REF.	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS MOYA BUITRAGO
DEMANDADOS:	EFRAÍN ARTURO SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE No.	2019-0112

CONTESTACIÓN DEMANDA

I. PRESENTACIÓN

RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, varón mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.289.123, de Líbano Tolima y T.P. de Abogado No. 55.607 del C.S.J. actuando en calidad de **CURADOR AD LÍTEM**, de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, formulada en los siguientes términos:

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

AL PRIMERO. Es cierto, y quiero llamar la atención de que allí se precisa que el señor DOMINGO MOYA llegó al predio en calidad de **CUIDADOR**, es decir como tenedor del predio

AL SEGUNDO. Es parcialmente cierto, en relación con el hecho anterior, donde las partes afirman la calidad del señor DOMINGO MOYA, (q.e.p.d) como “**CUIDADOR**”, del inmueble objeto de la controversia, por lo tanto, no se puede afirmar que éste “**entregó la posesión**” a su hijo CARLOS MOYA, por lo que se debe acreditar la fecha desde que el señor CARLOS MOYA inició posesión sobre dicho inmueble. Dicho en otras palabras, o podía entregar la posesión, pues su calidad era la de poseedor.

AL TERCERO. No me consta, debe acreditarse la fecha en que el señor CARLOS MOYA, comenzó a ejercer actos de “**dueño y señor**”, precisando que no es correcto manifestar que el señor DOMINGO MOYA, le transfirió la posesión del inmueble, toda vez que la calidad de éste como “**CUIDADOR**” está acreditada y no se demuestra la interversión del título.

AL CUARTO. No me consta, sin embargo, dicha manifestación es ajena a la controversia del asunto, pues en nada incide la calidad o condición de compañero permanente en relación con los actos de señorío invocados.

AL QUINTO. No me consta, sin embargo, dicha manifestación es ajena a la controversia del asunto, como se indicó anteriormente. Este hecho es intrascendente para efecto del proceso de pertenencia.

AL SEXTO. No me consta, debe acreditarse, por las mismas razones del hecho tercero. Obsérvese que se afirmó en el hecho primero de que es el padre del demandante, de donde deviene la calidad de tenedor, sin embargo, no obra en la actuación documento alguno que acredite acto entre vivos para que el demandante en el año 2002, haya adquirido la condición de poseedor. Esa sola manifestación por sí sola no supone interversión del título y por tanto no produce efectos jurídicos.

AL SÉPTIMO. No me consta, debe acreditarse dentro de la actuación procesal, por las mismas razones de los hechos primero, segundo y tercero.

AL OCTAVO. No me consta, me ciño a los linderos descritos en el Certificado de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de la controversia.

AL NOVENO. No me consta, debe acreditarse, pese a que reposan en la actuación procesal facturas por concepto de mejoras, algunas de ellas carecen de datos, o tienen datos de personas diferentes a la Litis, y no tienen un orden cronológico en relación a la posesión que alega el actor, como se relacionaran en el acápite de excepciones.

AL DÉCIMO. No me consta y debe probarse, si bien reposa en la actuación procesal, recibos pagos de servicios públicos aportados por la parte actora, en ningún caso corresponden a una secuencia lógica que corresponda al año el año 2002, fecha donde según el demandante adquirió de su padre la calidad de poseedor.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta debe probarse, por la misma razón del hecho anterior, toda vez que las facturas allegadas a la actuación procesal, no dan cuenta del ejercicio de posesión de manera continua por el lapso que señala la parte actora, la cual *"excede los **diez (10) años**"*.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No me consta debe probarse, toda vez que no se allega el medio de prueba que acredite lo afirmado por la actora.

AL DÉCIMO TERCERO. No me consta, debe probarse, por las razones expuestas en la contestación a los hechos segundo tercero, séptimo, y décimo primero, que contienen la misma afirmación.

AL DÉCIMO CUARTO. No me consta debe probarse, por las razones expuestas en la contestación a los hechos segundo tercero, séptimo, décimo primero y décimo tercero, que contienen la misma afirmación.

AL DÉCIMO QUINTO. Me atengo al contenido de la disposición, toda vez que no es un trascendente en relación con la pretensión en cuestión.

AL DÉCIMO SEXTO. Es parcialmente cierto,

- Es cierto que, según escritura pública No. 1739 de fecha 11 de agosto de 2017, de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, se otorgó a través de adición al trabajo de partición y adjudicación los bienes de la señora ELVIRA JULIA PEÑA SALCEDO al señor EFRAÍN ARTURO PEÑA SALCEDO.
- No me costa, por cuanto debe probarse la condición del señor EFRAÍN ARTURO PEÑA SALCEDO, frente a la parte actora y al bien inmueble objeto de la controversia.

III. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Dada la imprecisión probatoria en la que incurre la parte demandante en demostrar el ejercicio de posesión desde el año 2002 del referenciado bien inmueble, como tampoco se acredita de manera fehaciente como operó la interversión del título, pues el padre del demandante entró el calidad de TENEDOR, son débiles los presupuestos para que se pueda decretar dicha posesión, toda vez que no existe demostración de actos de señorío de manera ininterrumpida por el término legal, ni tampoco la demostración en que existió la interversión de título de tenedor a poseedor como se indicará más adelante.

IV. CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me atengo a lo que con base en los medios probatorios se busque demostrar a la luz de las normas allí citadas

V. CONTESTACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me atengo a lo que en derecho se busque demostrar con ellos, no obstante que en tratándose de la prueba testimonial manifiesto desde ahora que me reservo el derecho de participar en su práctica para poder contrainterrogar a los testigos allí anunciados. Y en lo que respecta a la documental termina siendo muy precaria pues no abarca los períodos que dice el demandante realiza actos de señorío

CONTESTACIÓN A COMPETENCIA Y LA CUANTÍA

Me atengo a lo probado

VI. CONTESTACIÓN A LA CLASE DE PROCESO

Me atengo a dicho señalamiento.

VII. CONTESTACIÓN A LOS ANEXOS Y LUGAR DE NOTIFICACIONES

Me acojo en su integridad a lo allí señalado.

VIII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

8.1 FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN

Si partimos de la base que son tres los elementos para acreditar la condición de prescribiente; que corresponde al paso del tiempo, y los actos de señorío, y que el bien sea susceptible de ganar por prescripción, podemos afirmar que brillan por su ausencia los dos primeros, para una eventual declaratoria de pertenencia.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que no se define de manera precisa y concreta el momento a partir del cual comenzó a ejercer los actos de señorío el accionante, ni mucho menos el momento en que operó la interversión del título; pues, como bien se indica en la demanda el padre de la parte actora, llegó en calidad de "CUIDADOR" del predio en cuestión, es decir se le delegó la misión de realizar la función de celaduría sobre el mismo, lo que de suyo supone un título de tenedor y por tanto ante la ausencia y definición precisa y concreta del momento en el que operó dicha interversión del título, resulta a todas luces, improbable cumplir con el presupuesto de orden temporal, que se exige para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que no basta con indicar la época en que aparentemente ingresa como poseedor del título con el que se llegó al inmueble, sino que además se debe acreditar la fecha exacta, en que dicha interversión operó, máxime que no se allega el título a través del cual adquirió el demandante dicha calidad de poseedor.

En cuanto a los actos de señorío, como otro de los presupuestos para la declaración de pertenencia, es necesario indicar, que la parte actora manifiesta ejercer la posesión del bien inmueble desde el año 2002, por la entrega de la posesión que le hiciera su señor padre, quien para la época

ostentaba la calidad de “CUIDADOR”, del bien inmueble, desde el año 1985, sin embargo, se reitera, no oba prueba alguna que acredite como operó la interversión del título, como tampoco acto jurídico del que se evidencie que el padre le hizo entrega de dicha posesión, que se reitera no existe, a favor de su hijo.

La parte actora, señala que ejerce la posesión del inmueble, por más de diez (10) años, allegando a la actuación procesal pagos de los recibos de servicios públicos, tales como telefonía fija, energía, impuestos y facturas de las mejoras realizadas al inmueble durante el tiempo señalado.

Obsérvese que esa pruebas documentales, por una parte, son anteriores al año 2002, es decir, que corresponden al momento en que el señor **DOMINGO MOYA**, ostentaba la calidad de “CUIADOR”, del bien inmueble y por otra parte, recibos, facturas posteriores al año 2002, que no tienen la secuencia lógica en el tiempo para indicar que cumple con unos de los requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio, que para los bienes inmuebles es de diez (10) años, por lo que esta curaduría no puede tener certeza del derecho reclamado por la actora, veamos porque:

- **Telefonía fija:** Se aportó a la actuación procesal, recibos de pagos, los cuales, para efecto se tendrán en cuenta los del año 2002, en adelante y cómo se indica no existe la prolongación en el tiempo, o ejercicio ininterrumpido de la posesión, como elementos constitutivos de la misma (folios 40 a 52):

Titular del Servicio	Numero	Dirección	Periodo Facturado	Fecha de Pago	Folio
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	dic-02		40
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	nov-04		41
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	dic-04		42
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	dic-05		43
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	nov-07		44
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	abr-08		45
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	dic-08		46
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B	feb-10		47
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B		ene-11	48
Espinosa Emelina R de	2828460	CII 16 No. 3-75 IN 23B		feb-12	49
Camilo Andrés Moya		CI 16 No. 37 SUR IN 1		jul-16	50
Camilo Andrés Moya	12430258	CI 16 No. 37 IN 1		dic-17	51
Camilo Andrés Moya	12430258	CI 16 No. 37 IN 1		ene-18	52

• **Energía eléctrica:** (folios 63 a 91)

Suscriptor	Dirección	Periodo Facturado	Fecha de Pago/Vencimiento	Folio
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Noviembre de 2004		63
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	dic/enero 2005		64
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Nov/Dic 2005		65
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Dic 2005 Ene 2006		66
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Noviembre de 2006		67
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Dic 2006 Enero 2007		68
No legible	No legible	Oct/nov 2007		69
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Nov 2007 Ene 2008		70
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	octubre de 2008		71
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Dic 2008 Ene 2009		72
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	oct/nov 2009		73
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Nov/Dic 2009		74
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Oct/nov 2010		75
Domingo Moya Riado	CII 16 No. 3-75A INT 1	Nov/Dic 2010		76
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	oct/nov2011		77
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	Nov/Dic 2011		78
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	Oct/Nov 2012		79
Lucia Arévalo de García	KR 2 NO 11-21	Nov/Dic 2012		80
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	Oct/nov/2013		81
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	Nov /Dic 2013		82
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1		dic-14	83
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1		ene-15	84
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	Oct/Nov 2015		85
Heliodoro Peña	CII 16 No. 3-75A INT 1	Ene/Feb 2016		86
Heliodoro Peña	AC 13 No. 3-75 IN 1	Oct/Nov 2016		87
Heliodoro Peña	AC 13 No. 3-75 IN 1	Nov 2016 Ene 2017		88
Heliodoro Peña	AC 13 No. 3-75 IN 1	Oct/Nov 2017		89
Heliodoro Peña	AC 13 No. 3-75 IN 1	Nov/Ene 2018		90
Heliodoro Peña	AC 13 No. 3-75 IN 1	Ago./Oct 2018		91

• **Impuesto predial:** (folio 105, 106 y 107):

Dirección	Año	Folio	Contribuyente
CL 13 3 75 IN 1	2018	105	Efraín Arturo Peña Salcedo
CL 13 3 75 IN 1	No legible	106	Efraín Arturo Peña Salcedo
CL 13 3 75 IN 1	2018	107	Efraín Arturo Peña Salcedo

- **DirecTV - Claro**

DIRECTV / Claro / Televisión Satelital				
Nombre	Fecha Factura	Dirección	Valor	Folio
Camilo Andrés Moya B	25/06/2012	CL 16 3-75 INT 1	\$72.858	20
Camilo Andrés Moya B	02/22/2013	CL 16 3-75 INT 1	\$132.390	21
Camilo Moya	Dic 2014	Av. Jiménez 3-75 INT 1	\$85.161	22
Camilo Moya	Dic 2014 Ene 2015	Av. Jiménez 3-75 INT 1	\$60.000	23
Camilo Moya	Feb 2015	Av. Jiménez 3-75 INT 1	\$61.627	24
Camilo Moya	Mar 2016	Av. Jiménez 3-75 INT 1	\$37.500	25
Camilo Moya	Ene 2017	Av. Jiménez 3-75 INT 1	\$37.500	26

- **Facturas de las mejoras del inmueble:**

Mejoras del inmueble					
Nombre	Fecha	Descripción	Valor	No Factura	Folio
Camilo Moya	nov-09	Vinilo, cemento, arena	\$84.500	20157	8
Sin datos	5/08/2003	cemento, Arena, Bombillo	\$15.900	118729	8
Camilo Moya	27/01/2009	Cemento, Carretilla mixto	\$80.200	116973	9
Sin datos	15/01/2011	Cemento Gris	\$3.200	354600	9
Camilo Moya	25/01/2011	Cemento, Bloque, Arena	\$62.300	126853	10
Sin datos	29/01/2011	Bisagras, Listón, chazo	\$10.200	356214	10
Sin datos	28/07/2011	Acople, semicodo, tubo...	\$12.300	372995	11
Sin datos	3/12/2011	Gabinete	\$52.950	165-1 Venta	11
Sin datos	13/01/2012	Durmiente, chazos	\$14.900	387250	12
Sin datos	23/11/2013	Listones, Laminas	\$48.800	452766	12
No legible	20/11/2014	Viniltex,	\$347.000	Sin datos	13
Sin datos	2/12/2014	Vinilo,	\$56.500	52084	13
Camilo Moya	15/07/2015	Cemento, Arena	\$48.500	510301	14
Sin datos	22/07/2015	Durmiente	\$9.000	510924	14
Sin datos	3/08/2015	Mcia Gra	\$6.450	Sin datos	14
Sin datos	3/08/2015	Mcia Gra	\$1.600	Sin datos	14
Sin datos	28/11/2016	Varios	\$63.000	57978	15
Jorge Eliecer Hernández	3/08/2015	Registro agua, unión	\$12.800	512276	15
Sin datos	16/01/2017	Listón, Chazo, Abrazadera	\$7.900	538556	16
Ventas Mostrador	7/12/2018	Chazo, Puntilla	\$2.400	HO125781	16
Ventas Mostrador	28/03/2018	Bloque, Puntilla	\$69.500	M0006482	17
Sin datos	20/12/2018	Varios	\$50.000	64339	18
Camilo Moya	19/12/2018	Varios	\$12.000	64323	18
Sin datos	1/08/201/18	Alambre...	\$43.000	23156	19

Asi las cosas, No existe por una parte fecha precisa que permitía acreditar como operaron esos actos de señorío y el simple hecho de pagar las facturas, no significa ostentar la calidad de poseedor, pues en algunos

casos a los tenedores también les corresponde pagar los servicios y las facturas no suponen valores significativos que permitan inferir mejoras que no sean de carácter necesario, pues por el monto de tales facturas corresponden al giro ordinario de los arreglos que se espera debe hacer quien ocupa un inmueble.

8.2. AUSENCIA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

En ningún caso ha operado la interversión del título, pues no basta con alegarlo sino que debe acreditarse probatoriamente, pues como bien se señala en la demanda, el padre del aquí demandante entró como “CUIDADOR” del inmueble y siempre ostentó esa calidad hasta cuando en el año 2002 le hizo según el demandante, entrega, pero ello tampoco supone interversión del título, y peor aún si el padre sigue vivo, no se acredita título alguno ni por acto entre vivos, ni por razón de la muerte, por tanto, no se sabe cómo operó la cesión de la presunta posesión, alegada a favor del aquí demandante.

En este aspecto es importante señalar que la interversión del título constituye sin duda un mecanismo de radical importancia para garantizar que quienes hayan entrado a ocupar un predio en calidad de tenedores, puedan luego contar con la posibilidad de “mutar”, esa calidad de tenedor a la de poseedor; mutación que por el carácter que tiene en las consecuencias procesales que acarrea el dejar de reconocer dominio ajeno, no basta simplemente con ser alegada, sino que en efecto debe precisarse la fecha exacta en que aconteció dicha interversión, y que como se observa en el contenido de la demanda no se indica en ninguno de los hechos de la misma y solo se limita en su contenido el demandante a anunciar la época en que según el padre le hizo entrega del predio, esto es en el año 2002, y según él de una posesión, pero, sin que en ningún caso se haya demostrado que en efecto la interversión se dio antes ni mucho menos después de dicha entrega, no obstante a partir del año 2002, muy a pesar de allegar unas documentales que acreditan el pago de unos servicios públicos, que valga decir no tienen una nexo temporal del que se infiera una continuidad, pues corresponde a periodos muy extensos uno del otro, como se indicó en la excepción anterior y de unas facturas por compra de materiales donde dichos valores no resultan ser significativos para evidenciar que en efecto existieron actos de señorío, pues en la práctica esos valores, como se indicó anteriormente, corresponden al giro ordinario de las actividades que inclusive en muchos casos deben desplegar o cumplir aquellos que ostentan la calidad de tenedores.

8.3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE CARÁCTER GENÉRICO

Solicito que en caso de que se halle probado hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IX. PRUEBAS

Sírvanse como tales las obrantes en la solicitud contenida en el escrito de demanda y contestación de demanda.

Para todos los efectos legales, dada mi condición de representante de indeterminados, solicito a su despacho se me permita intervenir en el interrogatorio de parte que efectuaré al aquí demandante, como también al contra interrogatorio que, de los testigos, que han de anunciar y aportar por cuenta de aquí demandante.

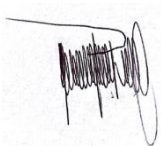
X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1564 DE 2012 ART. 375 Y DECRETO 806 DE 2020.

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibiré en la Av. Calle 19 No. 4-20 oficina 503 de ésta ciudad, e-mail: ramon@pelaezabogados.com.co celular: 310 2190727

Atentamente,



RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ
C.C No. 93.289.123, de Líbano Tolima
T.P. No. 55.607 del C.S.J